



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-113/2024

ACTOR: LUIS ARMANDO TORRES
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ALFREDO
PÉREZ BERNAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de la ciudadanía JDC-007/2024 que desechó la demanda presentada por el inconforme al estimar que el acto reclamado pertenece al ámbito del Derecho Parlamentario; porque, si bien por regla general la incorporación de una diputación a un grupo parlamentario diverso al partido político que la postuló se ubica en el ámbito del Derecho Parlamentario, lo cierto es que, dadas las particularidades del asunto y conforme a la doctrina judicial de la Sala Superior para este supuesto, el caso se encuadra en la materia electoral en tanto involucra la posible vulneración al derecho a ser votado de un anterior candidato a diputado local que contendió en el pasado proceso electoral local y quien alega que la incorporación de la diputación a un diverso grupo parlamentario en realidad conlleva la renuncia al cargo y, en consecuencia, la reasignación de la curul a la siguiente fórmula de representación proporcional postulada por el partido político, la cual, precisamente, encabeza el actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.1.1. Origen	6
4.1.2. Acuerdo impugnado	7
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional	8
4.1.4. Cuestión a resolver	10
4.2. Decisión	10
4.3. Justificación de la decisión	10
4.3.1. Marco normativo	10

4.3.1.1. Actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía10

4.3.1.2. *Congreso estatal* y sus Grupos Legislativos15

4.3.1.3. Supuesto en que es posible conocer de fondo la impugnación que se relaciona, en cierta medida, con la renuncia de una diputación a un grupo parlamentario15

4.3.2. Determinación de esta Sala.....16

4.3.2.1. El *Tribunal local* indebidamente desechó la demanda local al estimar que la controversia correspondía al ámbito del Derecho Parlamentario.17

5. EFECTOS20

6. RESOLUTIVO21

GLOSARIO

Congreso estatal: Congreso del Estado de Nuevo León

Constitución de Nuevo León: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nuevo León

MC: Movimiento Ciudadano

MR: Mayoría relativa

RP: Representación proporcional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputaciones de *MR* y *RP* para integrar el *Congreso estatal*.

En su momento, se realizó la asignación a la fórmula de *RP* integrada por las diputaciones Waldo Fernández González (propietario) y José Alfredo Pérez Bernal (suplente), postulada por MORENA¹.

1.2. Sesiones de instalación y de apertura de sesiones. El treinta y uno de agosto siguiente se llevó a cabo la Sesión de instalación de la LXXVI Legislatura del *Congreso estatal*² y el primero de septiembre se celebró la Sesión solemne de apertura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional³.

1.3. Licencia del cargo (propietario). El primero de febrero de dos mil veinticuatro⁴, Waldo Fernández González –quien también se desempeñaba

¹ Algunos antecedentes se obtienen de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio **SM-JDC-51/2024**, la cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo señalado en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

² Como se advierte de la siguiente liga: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/actas-en-sesiones/sesion-de-instalacion-de-la-lxxvi-legislatura/#

³ Según se desprende de la siguiente liga: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/actas-en-sesiones/num-001-sesion-ordinaria-de-la-lxxvi-legislatura-del-primer-periodo-ordinario-de-sesiones-correspond/

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.



como Coordinador del grupo legislativo de MORENA en el *Congreso estatal*– solicitó licencia para separarse del cargo.

1.4. Toma de Protesta (suplente). El veinte de febrero, con motivo de la licencia del diputado propietario y en acatamiento a lo ordenado en el juicio SM-JDC-51/2024 –en el que esta Sala Regional reconoció a José Alfredo Pérez Bernal la calidad de diputado en funciones y ordenó convocarlo para tomarle la toma de protesta de ley–, el *Congreso estatal* tomó protesta al diputado suplente.

1.5. Integración al grupo legislativo de MC. El mismo veinte de febrero, José Alfredo Pérez Bernal informó al Presidente de la Mesa Directiva del *Congreso estatal* su voluntad de incorporarse al grupo legislativo de MC.

También ese día, el Coordinador del grupo legislativo de MC informó al Presidente de la Mesa Directiva del *Congreso estatal* la aceptación y reconocimiento del citado diputado como integrante de ese grupo legislativo.

1.6. Juicio local [JDC-007/2024]. Inconforme, el veinticinco de febrero, Luis Armando Torres Hernández, en su calidad de anterior candidato a diputado por el XIII Distrito electoral local en Nuevo León, postulado por MORENA en el pasado proceso electoral 2020-2021 (actor en esta instancia), promovió juicio ciudadano local.

Esencialmente, alegó que la integración del diputado suplente al grupo legislativo de MC transgredió la representación de MORENA, así como de la ciudadanía, al vulnerarse los límites constitucionales de sobrerrepresentación de MC y de subrepresentación de MORENA; así como que **se afectaron sus derechos político-electorales** al asignarle al suplente la diputación que *quedó vacante*, pues debía considerarse que la renuncia al Grupo Legislativo es una renuncia al cargo y, por tanto, aplicar las reglas relativas a las sustituciones de RP y **reasignarle la curul a él** por ser quien encabezó la siguiente fórmula de RP de MORENA.

1.7. Tercería interesada en el juicio local. El dos de marzo, José Alfredo Pérez Bernal presentó escrito de tercero interesado.

1.8. Petición de audiencia. El tres de marzo siguiente, el actor presentó escrito en el que: **i)** ratificó el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, **ii)** autorizó a diversas personas para comparecer a audiencia de ley y realizar los trámites correspondientes, **iii)** proporcionó cuentas de

correo electrónico y número telefónico para el registro de cuenta de usuario en el sistema de notificaciones electrónicas y **iv)** solicitó audiencia de ley.

1.9. Auto recaído a la promoción del actor. El seis de marzo, la presidencia del *Tribunal local* se pronunció sobre las peticiones del actor y se le tuvo **i)** ratificando el domicilio legal señalado en su demanda y **ii)** realizando autorizaciones para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas en su escrito; también, **iii)** se ordenó abrir un cuaderno de asuntos generales para tramitar su solicitud de acceso al sistema de notificación electrónica y **iv)** se determinó que no había lugar a acordar su petición de señalar fecha para audiencia de ley, pues no era una etapa prevista en el desahogo del juicio local.

1.10. Acto impugnado [JDC-007/2024]. El mismo seis de marzo, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario por el que **desechó** la demanda presentada por el inconforme, al considerar que el acto reclamado es de aquéllos que encuadran en el ámbito del Derecho Parlamentario.

1.11. Juicio federal. En desacuerdo, el nueve de marzo, el actor presentó juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional y solicitó su remisión a la *Sala Superior*.

1.12. Integración de expediente, requerimiento de trámite y reencauzamiento [SUP-JDC-323/2024]. El diez de marzo, la Presidencia de *Sala Superior* ordenó formar el expediente con el escrito de demanda y anexos, además, requirió al *Tribunal local* para que realizara el trámite legal del medio de impugnación⁵.

El catorce de marzo, el pleno dictó acuerdo en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer la demanda del actor, al estar vinculada con la incorporación de un diputado a un diverso grupo parlamentario en el Congreso de Nuevo León, entidad federativa y tipo de elección que corresponden a la jurisdicción de este órgano colegiado, y toda vez que las razones que expuso el actor no eran la entidad suficiente para considerar que el asunto es importante y trascendente, a fin de que se justificara el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la superioridad; aunado a que tampoco se advertía un daño irreparable a sus derechos político-electorales.

⁵ Previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.



Por lo anterior, **reencauzó** la demanda a esta Sala Regional y ordenó que el asunto se resolviera **a la brevedad**.

1.13. Tercero interesado. El dieciséis de marzo, José Alfredo Pérez Bernal presentó ante el *Tribunal local* escrito de tercero interesado en este juicio.

1.14. Notificación de acuerdo plenario [SUP-JDC-323/2024]. El diecinueve de marzo se notificó a esta *Sala Regional* el acuerdo plenario dictado por la *Sala Superior*.

1.15. Juicio ante esta Sala Regional [SM-JDC-113/2024]. En cumplimiento a lo mandado por *Sala Superior*, el mismo diecinueve de marzo la Presidencia de esta *Sala Regional* ordenó la integración del expediente, así como su turno.

1.16. Remisión de constancias. El veinte de marzo, *Sala Superior* recibió el informe circunstanciado y las constancias del juicio ciudadano JDC-007/2024, que le remitió el *Tribunal local*; lo cual, a su vez, envió por correo electrónico a esta Sala Regional el veintiuno de marzo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, pues se controvierte una decisión relacionada con la violación al derecho político-electoral de ser votado del actor, en su vertiente de acceso al cargo como diputado en el *Congreso estatal*, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el juicio ciudadano SUP-JDC-323/2024⁶.

3. PROCEDENCIA

⁶ En el que determinó que la autoridad competente para conocer la demanda del actor es esta Sala Regional.

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁷.

Con la precisión de que **se desestima** alegación del tercero interesado relativa a la falta de interés jurídico del promovente, la cual sustenta en que, desde su perspectiva, el acto originalmente combatido no le generó afectación y, en consecuencia, no puede acudir a impugnar ante esta instancia.

Lo anterior, debido a que, como se sostuvo en el citado proveído, la pretensión del inconforme es que se revoque el acuerdo que desechó la demanda que presentó en la instancia previa; lo cual considera contrario a Derecho.

De ahí que se satisface el interés jurídico del actor para efecto de la procedencia de este juicio, al estar involucrada la posible afectación a su derecho de acceso a la justicia y al ser necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar la violación reclamada, en caso de asistirle razón⁸.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El asunto tiene origen en la decisión del diputado suplente José Alfredo Pérez Bernal, de adherirse al grupo parlamentario de *MC*, de manera inmediata a la toma de protesta que realizó ante el *Congreso estatal*, con motivo de la licencia para separarse del cargo presentada por el diputado propietario de MORENA, Waldo Fernández González⁹.

Derivado de la determinación del diputado suplente, el aquí actor –en su carácter de **anterior candidato a diputado** por el XIII Distrito electoral local en Nuevo León, postulado por MORENA, **destacando haber sido quien obtuvo el mejor porcentaje de votación** de todos los distritos según se advierte en el acuerdo CEE/CG/235/2021 y en la sentencia SUP-REC-1424/2021– promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* para controvertir

⁷ El cual obra agregado a los autos del expediente principal.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p.39.

⁹ Persona que venía desempeñándose como diputado propietario y coordinador del grupo legislativo de MORENA en el *Congreso Estatal*.



la incorporación del diputado suplente a un grupo parlamentario distinto al de su postulación pues, en su parecer, se afectó el principio representación de MORENA, así como el derecho a la representación de la ciudadana, porque en la actualidad MORENA ya no tiene ninguna de las tres diputaciones de *RP* que originalmente se le asignaron, con lo cual también se vulneraron los límites constitucionales de sobrerrepresentación, por parte de *MC*, y subrepresentación, en perjuicio de MORENA, en el *Congreso Estatal*.

A su vez, planteó **la vulneración de sus derechos político-electorales** derivado de lo que refiere se traduce en la asignación de la diputación de *RP* a una fórmula que *quedó vacante*. En su concepto, la renuncia al grupo legislativo debe considerarse una renuncia al cargo y, en consecuencia, procede aplicar las reglas de sustitución de diputaciones de *RP*, trayendo como resultado que se le asigne la diputación a la siguiente fórmula en la lista de *RP* de MORENA, la cual él encabezó. Con base en esos argumentos **solicitó** la asignación de **la diputación de *RP*** y la expedición de la constancia correspondiente.

En su momento, el *Tribunal local* dio trámite a la impugnación del actor y requirió informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables¹⁰; además, tuvo al diputado suplente compareciendo como

7

4.1.2. Acuerdo impugnado

El *Tribunal local* **desechó de plano la demanda** al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 317 de la *Ley Electoral*¹¹, pues en su consideración el acto reclamado se ubica en el ámbito del Derecho Parlamentario.

Al respecto, el órgano de decisión precisó que el actor combatía la renuncia a la bancada de MORENA, por parte del diputado suplente José Alfredo Pérez Bernal –quien fue electo por ese partido– para integrarse al grupo legislativo de *MC*, aduciendo que con ello se vulneraron los límites de sobre y subrepresentación en el *Congreso estatal*, al quedar subrepresentado MORENA. En ese sentido, estimó que, atento a lo resuelto por *Sala Superior*

¹⁰ El Coordinador del grupo legislativo de *MC* y el Presidente de la Mesa Directiva del *Congreso estatal*.

¹¹ **Artículo 317.** *Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.*

en el recurso de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados, esto **escapaba de la competencia en materia electoral**.

Así, determinó que, conforme a lo que resuelto en el expediente SM-JDC-50/2019, aun y cuando es competente para resolver los medios de impugnación que controvierten la sub y sobrerrepresentación, no se encontraba en el momento oportuno para que se surtiera la competencia en materia electoral, pues esos límites debían ser controvertidos antes de que los representantes accedieran al cargo –conforme a la asignación prevista por el artículo 264 de la *Ley Electoral*–, por lo que, en el caso, el acto reclamado en la demanda no era de aquéllos que afectaran aspectos concernientes a una elección, proclamación o acceso al cargo, antes bien, estaba ante un acto que solamente versaba sobre la **organización interna del Congreso estatal**, cuya legalidad o ilegalidad no podía ser sometida a su jurisdicción, por tratarse de actos del **ámbito Parlamentario**.

De ahí que, aunque tenía competencia formal para conocer del asunto, no contaba con competencia material, lo que hacía que el juicio fuera improcedente y, por tanto, procedía **desechar la demanda**.

8

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

En esencia, el actor hace valer los siguientes agravios:

- En el acto impugnado, el *Tribunal local* **ignoró la solicitud de audiencia de ley** que formuló, vulnerando con ello su derecho humano al debido proceso y seguridad jurídica, en perjuicio de su garantía de audiencia.
- El *Tribunal local* **vulneró en su perjuicio el principio pro persona** al haber omitido analizar el fondo del asunto.
- El *Tribunal local* **dio razones de fondo para desechar**, al calificar los hechos denunciados y encuadrarlos en el ámbito del Derecho Parlamentario, concluyendo indebidamente que el juicio era improcedente y que no podía pronunciarse sobre la sobre y subrepresentación alegada.
- El *Tribunal local* **inobservó la jurisprudencia 2/2022** que invocó en su demanda, la cual establece que los actos parlamentarios sí son revisables en sede jurisdiccional, cuando, **como en el caso, se alega la vulneración al derecho a ser votado**, el ejercicio del cargo y la representación de la ciudadanía.



- El *Tribunal local* se limitó a señalar precedentes de dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, anteriores a la citada jurisprudencia, con lo cual **ignoró la evolución de la línea jurisprudencial respecto al Derecho Parlamentario** que ha variado desde dos mil veintiuno (a partir de los precedentes que originaron la mencionada jurisprudencia).
- El *Tribunal local* **incorrectamente señaló** que la verificación de sobre y subrepresentación **se debió controvertir antes de que los representantes accedieran al cargo**, pues en el escrito de demanda el actor señaló que actualmente se realiza una verificación de facto de la paridad de género ante la renuncia de diputaciones –y regidurías–, por ser un principio y un mandato constitucional expreso, como también se prevé para la sobre y subrepresentación.
- El *Tribunal local* **omitió pronunciarse sobre todos los planteamientos** que realizó, en específico: a) en cuanto a que *MC* transgrede abiertamente los límites de sobrerrepresentación (+9.26%) y de subrepresentación en perjuicio de MORENA (-11.79%), con lo cual dejó de observar la vulneración a los artículos 116 de la Constitución General y 70 de la *Constitución de Nuevo León* que establecen los límites a la sobre y subrepresentación ($\pm 8\%$); y b) sobre la afectación al derecho de la ciudadanía a votar, en su vertiente de ser representada por quienes en cuyo favor se hayan emitido los sufragios, en el caso, quienes votaron por MORENA, pues la bancada de este partido ya no cuenta con ninguna de las tres diputaciones que se le asignaron por *RP*.
- El *Tribunal local* **no valoró correctamente** las pruebas, documentos y preceptos constitucionales planteados.
- La sentencia está **indebidamente fundada y motivada** porque en ella no se toma en consideración el contexto y la integración actual de la Legislatura.
- La interpretación realizada por el *Tribunal local* **no lo faculta para inobservar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación**, reiterando que actualmente sí se analiza el principio de paridad de género antes y después de iniciar la Legislatura, ante la renuncia de una diputación. De manera que se requiere la interpretación conjunta de las normas de asignación de curules de *RP*, dado que, al incorporarse un diputado suplente de MORENA a la bancada de *MC*, se crea la posibilidad de la reparación a la subrepresentación en la que se encuentra MORENA, para

asignar la curul a la siguiente fórmula de la lista de RP, la cual encabeza el actor. Esto, al deberse considerar la renuncia a la bancada como renuncia al cargo y, en consecuencia, reasignar la diputación de RP, pues no se está ante una diputación de MR en que la votación se emite en su favor en determinado distrito; en cambio, se está ante diputaciones que surgen de listas registradas por los partidos y se asignan con base en la votación obtenida por el partido político.

A partir de lo anterior, el actor concluye que **la controversia sí puede ser revisada, pues no sólo se vulneran sus derechos político-electorales,** también los de la ciudadanía que votó por MORENA, por lo que pide que se **revoque** la sentencia impugnada y, en **plenitud de jurisdicción,** se verifiquen los límites de sobre y subrepresentación, a la vez que se considere que la renuncia a la bancada implica la renuncia al cargo y, por ende, **se le asigne la diputación de RP.**

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el *Tribunal local* desechara de plano la demanda del actor, bajo el argumento de que la controversia planteada se ubica en el ámbito del Derecho Parlamentario.

4.2. Decisión

La sentencia impugnada debe **revocarse** porque, conforme a la doctrina judicial de *Sala Superior* para este supuesto, el caso se ubica en la materia electoral en tanto involucra la posible vulneración al derecho a ser votado de un anterior candidato a diputado local que contendió en el pasado proceso electoral local, quien alega que la incorporación de la diputación a un diverso grupo parlamentario se traduce implícitamente en la renuncia al cargo y, en consecuencia, procede la reasignación de la curul a la siguiente fórmula de RP postulada por el partido político, la cual encabeza.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

4.3.1.1. Actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía



El Derecho Parlamentario Administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones¹².

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito Parlamentario Administrativo.

En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los Poderes Legislativos, **por regla general**, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones **no son revisables** en la vía jurisdiccional en materia electoral pues se trata de una materia ajena a su ámbito material de competencia.

Al respecto, la **doctrina judicial** delineada por *Sala Superior*, en términos de la **jurisprudencia 34/2013**¹³, establece que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que **acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento**.

Así, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada y tampoco se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Por ende, **se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos

¹² Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2022 y acumulado, apoyándose en lo resuelto por *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

¹³ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

A su vez, en la **jurisprudencia 44/2013**¹⁴, *Sala Superior* sostuvo que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el Derecho Parlamentario Administrativo. Así, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito Parlamentario Administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, tampoco en el de participación en la vida política del país.

12

Sin perjuicio de lo anterior, la misma *Sala Superior* ha señalado que **—de forma excepcional—** los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así lo dispuso en la **jurisprudencia 2/2022**¹⁵, en la que expresamente señaló que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el **núcleo de la función representativa parlamentaria**, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de **ejercicio efectivo del cargo**.

En esa tesis jurisprudencial, la *Sala Superior* reconoció que ese criterio surgió en **evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014**, al reconocer que, si

¹⁴ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

¹⁵ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



bien existen actos eminentemente políticos y de organización interna de un órgano legislativo los cuales forman parte del Derecho Parlamentario, cierto es que también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Específicamente, sostuvo que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, se dejó en claro que el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, también comprende permanecer en él y ejercer las funciones inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión del derecho a ser votado está comprendida en la materia electoral. De este modo, se estableció que atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales **deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión** del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones **eminentemente jurídicas** adoptadas en el ámbito parlamentario.

Luego, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-333/2022** justificó la procedencia del asunto al revestir importancia y trascendencia porque la problemática planteada permitiría **generar un criterio metodológico** para todos los tribunales electorales del país que deban estudiar actos y decisiones vinculados con la función parlamentaria, en los que se alegue la vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, y **qué tipo de actos** en sede parlamentaria pueden o no ser sujetos de análisis jurisdiccional al amparo de la multicitada **jurisprudencia 2/2022**.

Al estudiar el fondo del asunto, explicó que el principio normativo sostenido en las **jurisprudencias 34/2013¹⁶** y la diversa **44/2014¹⁷**, atiende a la **regla general** la cual establece que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral. No obstante, sin modificar ese principio normativo, en los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-

¹⁶ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

¹⁷ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la jurisprudencia 2/2022¹⁸) **se determinó que los tribunales electorales sí podrían conocer** y resolver medios de impugnación presentados contra actos o resoluciones dados en sede parlamentaria, en los que **exista o pueda existir la vulneración al derecho político-electoral de ser electo**.

Lo anterior, porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, de ahí que, para que un órgano jurisdiccional pueda decidir si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, es necesario que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.

Más recientemente, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-51/2023**, *Sala Superior* se pronunció en el sentido que los actos jurídicos que se llevan a cabo en sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal, cuando exista una posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, de manera que, para determinar la competencia o no de este órgano, es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado.

14

Para ello debe distinguirse entre: **i)** actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del Derecho Parlamentario y **ii)** actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral¹⁹.

Acorde con lo expresado, a fin de determinar cuándo se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, *Sala Superior* señaló que **el tipo de funciones** que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo **es relevante, porque esto permite definir cuándo estamos ante un aspecto propio de la organización interna de los Congresos** y, por

¹⁸ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. *Sala Superior* en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

¹⁹ De conformidad con la citada jurisprudencia 2/2022 de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

tanto, se trata una cuestión inherente al Derecho Parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una persona diputada o senadora, por ende, se trata de una cuestión inherente al derecho electoral²⁰.

4.3.1.2. Congreso estatal y sus Grupos Legislativos

La *Constitución de Nuevo León* establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, el cual se integra por cuarenta y dos diputaciones electas popularmente cada tres años (veintiséis por *MR* y dieciséis por *RP*), quienes inician su mandato el primero de septiembre del año de la elección (artículos 68 y 69, primer párrafo²¹).

Por su parte, la La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en su Título Tercero, establece un capítulo denominado *De los Grupos Legislativos* (artículos 40 al 49), en el que se establecen, entre otros aspectos, las reglas relativas a la conformación, separación, derechos, obligaciones, coordinaciones, instalaciones y recursos financieros de los grupos legislativos.

Esa ley define a los grupos legislativos como organismos coadyuvantes del proceso legislativo que tienden a lograr la participación de las diputaciones en las actividades legislativas, así como a contribuir y orientar la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo, por los integrantes del Congreso en las Sesiones respectivas (artículo 42²²).

15

4.3.1.3. Supuesto en que es posible conocer de fondo la impugnación que se relaciona, en cierta medida, con la renuncia de una diputación a un grupo parlamentario

Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-309/2018**, sostuvo que la situación relativa a que una diputación se incorpore a un grupo parlamentario diverso al partido político que la postuló se ubica en el ámbito del Derecho Parlamentario y no propiamente en la materia electoral, como lo

²⁰ Criterio que retomó de lo sostenido en el SUP-JDC-1453/2021 y en el SUP-JE-281/2021.

²¹ *Artículo 68.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por Diputados electos popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.*

Artículo 69.- El Congreso del Estado se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

²² **ARTICULO 42.-** Los Grupos Legislativos son organismos coadyuvantes del proceso legislativo y tienden a lograr la participación de los Diputados en las actividades legislativas y a contribuir y orientar la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo, por los integrantes del Congreso en las Sesiones correspondientes.

había determinado al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados, lo que *en principio* podría actualizar el desechamiento de la demanda.

Sin embargo, es de destacar que también reconoció que **cuando la parte recurrente aduce la vulneración a su derecho a ser votada** derivado del cambio de grupo parlamentario de la diputación, resulta evidente que **se está frente a un tema que forma parte del Derecho Electoral** al vincularse el acto con la presunta violación de un derecho-político electoral.

En ese contexto, en aquel asunto advirtió que **la pretensión de la recurrente consistía en que se le tomara protesta como diputada local por RP** en el Congreso del Estado de Hidalgo, en tanto que, desde su perspectiva, estaba en posibilidad jurídica de ocupar el lugar del diputado que cambió de grupo parlamentario.

Por tanto, con independencia de los movimientos y la reorganización que se hubieran dado al interior del Congreso local a partir de la renuncia de un diputado a una fracción parlamentaria y su incorporación a otra, lo cual podría ser apreciado en forma aislada como un aspecto relativo al Derecho Parlamentario, lo cierto era que, en la argumentación de la demandante durante toda la cadena impugnativa, **el problema se trasladó al ámbito electoral**.

Así, **al estudiar el fondo del asunto**, *Sala Superior* observó que la entonces recurrente buscaba que se revocara la sentencia de la Sala Regional allá responsable, así como una diversa resolución local, a fin de alcanzar su pretensión última, de ser designada diputada por el principio de *RP* en lugar del diverso diputado que, desde su visión, perdió el derecho a seguir ocupando el cargo dado que se incorporó a un Grupo Parlamentario de un partido político distinto a aquél que lo postuló. Lo que, en perspectiva de la inconforme, vulneraba su derecho a ser votada, al no ser llamada a tomar protesta en su lugar.

En ese contexto, el análisis que estimó procedente fue el que atañe a la definición de, **si la renuncia de una diputación a un grupo parlamentario implicaba o no la pérdida del derecho a ejercer el cargo y si, en consecuencia, se generaba una vacante y, por ende, la posibilidad de tomar protesta a la allá recurrente** como diputada local por *RP*.

4.3.2. Determinación de esta Sala



4.3.2.1. El *Tribunal local* indebidamente desechó la demanda local al estimar que la controversia correspondía al ámbito del Derecho Parlamentario

El actor hace valer que fue incorrecto que el *Tribunal local* concluyera que la controversia se inserta en el marco del Derecho Parlamentario. Entre otras cuestiones, señala que con esa decisión se inobservó lo establecido en la jurisprudencia 2/2022, en la que *Sala Superior* estableció que sí son revisables en sede jurisdiccional electoral los actos parlamentarios que, **como en el caso, vulneran el derecho a ser votado**, el ejercicio del cargo y la representación de la ciudadanía.

En su concepto, esta postura se basó en precedentes de dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, con lo que se ignoró la evolución jurisprudencial que se ha dado respecto del Derecho Parlamentario desde dos mil veintiuno.

Además, indica le causa perjuicio el criterio adoptado por el *Tribunal local* pues, en su concepto, el hecho de que el diputado suplente de MORENA, una vez que asumió el cargo, se hubiera incorporado al grupo parlamentario de MC, implicaba considerar que **se estaba ante la renuncia al cargo y, en consecuencia, debía reasignársele la diputación** por ser quien encabeza la siguiente fórmula de *RP*.

Ante esta situación, el actor concluye que **la controversia sí puede ser revisada en el ámbito electoral, pues se vulneran sus derechos político-electorales**, así como los de la ciudadanía que votó por MORENA.

Atendiendo a su causa de pedir²³, esta Sala Regional considera que **en lo sustancial tiene razón** el actor en cuanto afirma que el tribunal estatal debió analizar, conforme a su competencia, si en el caso los hechos destacados generan o no el derecho de asumir una curul, ante lo que juzga provoca una vacancia en las diputaciones de *RP* que correspondieron al partido político MORENA.

En el caso, el *Tribunal local* desechó de plano la demanda del inconforme, fundamentalmente, al considerar que el acto reclamado se ubica en el ámbito del Derecho Parlamentario porque se controvertía la renuncia a la bancada de MORENA por parte del diputado suplente José Alfredo Pérez Bernal con el

²³ Sobre todo, considerando que en el juicio de la ciudadanía deben suplirse las deficiencias en los agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, de la *Ley de Medios*, que establece: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

argumento de que ello vulneraba los límites de sobre y subrepresentación en el *Congreso estatal*. Al respecto, sostuvo que, si bien esos límites puede analizarlos antes de que los representantes accedan al cargo, en el particular no se estaba ante la afectación de aspectos vinculados con una elección, proclamación o acceso al cargo, en cambio, se trataba de un acto que versaba sobre la organización interior del *Congreso estatal*. Aspecto que, si bien actualizaba su competencia formal, no la material para conocer del asunto. De ahí que concluyera que el juicio era improcedente.

Como se adelantó, esta Sala Regional estima **incorrecta** la conclusión del *Tribunal local* porque dejó de advertir que la materia de litis perfilaba **la posible afectación a su derecho político-electoral a ser votado**, esto, **en la vertiente de acceder al cargo electivo**.

Es así, porque, entre otras cuestiones, en su demanda local también expuso que la incorporación del diputado de MORENA José Alfredo Pérez Bernal al diverso grupo legislativo de *MC*, en realidad implicó la renuncia al cargo, por lo que debían aplicarse las reglas para la asignación de diputaciones y, en consecuencia, debía asignarse a él la diputación, por ser quien encabezaba la siguiente fórmula en la lista de *RP* de MORENA, conforme con lo establecido en el acuerdo CEE/CG/235/2021 y en la sentencia SUP-REC-1424/2021.

18

En ese sentido, en términos de lo razonado por *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-309/2018**, esta Sala Regional estima que, por estas especiales circunstancias, la controversia se inserta en el ámbito del Derecho Electoral.

A la par de lo dicho, no se inobserva que el *Tribunal local* sustentó el acto reclamado en lo resuelto por esta *Sala Regional* en el juicio **SM-JE-50/2019**, en el que se determinó que las decisiones de los legisladores respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o, en su caso, integrarse a otra, son aspectos que se encuentran inmersos en el ámbito del Derecho Parlamentario y, por tanto, no afectan derechos político electorales y tampoco el régimen de partidos políticos, de modo que confirmó el desechamiento decretado por el entonces Tribunal responsable.

Sin embargo, aquel juicio no presenta idénticas particularidades con el que se revisa. A saber, se trató de una controversia **presentada por un partido político**, no por un ciudadano, y en él no se hizo valer la vulneración al derecho a ser votado de la diputación que pretendía acceder al cargo en lugar de la diversa diputación que cambió de grupo parlamentario.



De ahí que el precedente que aludió en su decisión el *Tribunal local* debió entenderse con las diferencias sustantivas que presenta. En orden de lo expuesto, dado que, en el caso, como lo alega el actor, es parte sustancial de la litis la posible afectación directa e individual a sus derechos político-electorales, en concreto, al de acceder a una diputación, esta Sala Regional considera que debe **revocarse** el desechamiento combatido, para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.

Previo a finalizar el examen de los agravios hechos valer, para cumplir con el principio de exhaustividad es de calificar como **ineficaz** el diverso argumento del inconforme en el que señala que se vulneró su derecho al debido proceso y seguridad jurídica, en perjuicio de su garantía de audiencia, lo que hace depender de que en el acto impugnado el *Tribunal local* **ignoró la solicitud de audiencia de ley** que formuló el tres de marzo.

Lo anterior, porque aunque esa petición no se atendió en el acuerdo que ahora se combate, el *Tribunal local* sí le dio respuesta mediante proveído de Presidencia de seis de marzo, en el sentido de que no había lugar a acordar su petición de señalar fecha para audiencia de ley, pues no era una etapa prevista en el desahogo del juicio local²⁴.

Ahora, si bien se observa que ese auto se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal local* en esa misma fecha, a fin de garantizar la eficacia de la notificación, en términos de lo previsto en el artículo 325 de la *Ley Electoral*, que dispone que las notificaciones se harán personalmente o por oficio, precisamente, según se requiera para la eficacia del acto²⁵, se estima procedente **ordenar al Tribunal local que notifique personalmente** al actor el acuerdo de Presidencia de seis de marzo que negó su solicitud de audiencia.

A partir de lo expuesto, esta Sala juzga **innecesario** analizar el resto de los agravios que expone el actor, dado que, al haberse demostrado que fue incorrecto el desechamiento decretado, **será el Tribunal local** quien, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, proceda al estudio de fondo de los motivos de inconformidad que hace valer y que, en principio, dependen de definir si el cambio de grupo legislativo implica o no renuncia al cargo.

²⁴ La Presidencia del *Tribunal local* fundó su negativa en lo dispuesto en las *Normas Especiales para la Tramitación del Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, en relación con lo previsto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo establecido en el diverso 288 de la Ley Electoral Local.

²⁵ **Artículo 325.** *Las notificaciones se harán personalmente o por oficio según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.*

Finalmente, en cuanto al planteamiento del promovente para que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción, debe señalarse que no se colman los extremos que exige la tesis XIX/2003 de *Sala Superior*²⁶, pues su ejercicio sólo se justifica cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales; lo que no ocurre en el caso, en tanto que el asunto no se vincula con algún proceso electoral y, como lo refiere el actor, la actual Legislatura culmina sus funciones el treinta y uno de agosto de este año²⁷, lo que sí resulta procedente, para garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, es que sea en un plazo breve que el *Tribunal local* emita la resolución atinente.

5. EFECTOS

5.1. **Se revoca** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-007/2024.

5.2. **Se ordena** al citado Tribunal que:

5.2.1. En un **plazo de cinco días hábiles**, emita una nueva determinación en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, conforme a las consideraciones de esta sentencia, resuelva el fondo de la controversia planteada.

5.2.2. **Notifique personalmente** al actor el acuerdo de Presidencia de seis de marzo que negó su solicitud de audiencia.

5.3. **Notifíquese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico²⁸; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

²⁶ De rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 49 y 50.

²⁷ La LXXVI Legislatura comprende el periodo del primero de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. Como puede verse en la siguiente liga: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/actas-en-sesiones/sesion-de-instalacion-de-la-lxxvi-legislatura/#

²⁸ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.